



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEEH-PES-088/2020

DENUNCIANTE: NORMA VILLASEÑOR
AVELAR.

DENUNCIADO: RAUL CAMACHO
BAÑOS.

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
PATRICIA MIXTEGA TREJO

Pachuca de Soto, Hidalgo, a nueve de diciembre de dos mil veinte¹.

Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, por la cual se determina la **INEXISTENCIA** de las conductas violatorias de la normativa electoral, atribuibles a RAUL CAMACHO BAÑOS, entonces Presidente Municipal del Municipio de Mineral de la Reforma, Hidalgo.

GLOSARIO

Autoridad Instructora/IEEH:	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Hidalgo
Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo
Denunciante:	Norma Villaseñor Avelar.
Denunciado:	Raúl Camacho Baños, entonces Presidente Municipal del Municipio de Mineral de la Reforma, Hidalgo.
LGIFE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Secretario Ejecutivo: Tribunal Electoral:	Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

¹ En lo sucesivo todas las fechas serán de dos mil veinte, salvo disposición en contrario.

ANTECEDENTES. De acuerdo a las constancias de autos y de hechos notorios, para el caso resulta importante citar lo que acontece.

1. Presentación de queja. El tres de septiembre, el denunciante presentó ante el IEEH escrito de queja, en el que solicitó una oficialía electoral a efecto de dar fe pública de publicaciones de diversas redes sociales de Raúl Camacho Baños y varios espectaculares.

2. Radicación en el IEEH. El cuatro siguiente, el IEEH dictó acuerdo en el que, entre otras cosas, radicó la queja, formó el expediente IEEH/SE/PES/043/2020, ordenó efectuar oficialía electoral en diversos links de la red social facebook y reservar la admisión a trámite del procedimiento especial sancionador.

3. Acta circunstanciada. El cinco y veintidós posterior, se levantaron actas circunstanciadas a través de la cuales la autoridad administrativa electoral certificó el contenido de varios links, de la red social Facebook y espectaculares colocados a la altura de la colonia el Chacón.

4. Admisión ante el IEEH. El diecisiete de octubre, el IEEH dictó acuerdo de admisión del procedimiento sancionador en que se actúa.

5. Audiencia de pruebas y alegatos. En fecha veinticinco de noviembre, se llevó a cabo la audiencia señalada y se generó el acta correspondiente.

6. Remisión de queja al Tribunal Electoral. En data dos de diciembre se recibió en oficialía de partes de este Tribunal Electoral, la queja a través del oficio IEEH/SE/DEJ/1612/2020, suscrito por el Secretario Ejecutivo del IEEH, mediante el cual remitió las constancias relativas a la integración del PES, así como su correspondiente informe circunstanciado.

7. Trámite y turno. Mediante acuerdo de misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, registró y formó expediente bajo el número TEEH-PES-88/2020 turnándolo a la ponencia de la Magistrada Mónica Patricia Mixtega Trejo para su debida sustanciación y resolución.

8. Radicación. En misma data, la Magistrada Instructora dictó acuerdo de radicación.

9. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al no haber diligencias pendientes por realizar, la Magistrada Instructora cerró la instrucción, procediendo a formular el proyecto de resolución.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador, de conformidad con lo dispuesto en los artículos: 1, 41 párrafo segundo base VI, 116 fracción IV, inciso I) de la Constitución Federal; 24 fracción IV y 99-A inciso C) fracción II de la Constitución Local; 337 fracción III, artículo 3 BIS, 337 fracción II, 338 bis, 341, 342 del Código Electoral, y 1, 2, 12 fracción V inciso c), 16 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo y 1 y 12, de su Reglamento Interno.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia.

Las causales de improcedencia y sobreseimiento son cuestiones de orden público al estar relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso jurisdiccional, examen que es oficioso con independencia de que se alegue o no por las partes.

Del escrito de contestación a la queja y de alegatos, la denunciada no hace valer causal alguna de improcedencia o sobreseimiento.

TERCERO. Denuncia y defensa

a) Argumentos esgrimidos por el denunciante

Vulneración al principio de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, por manejo de recursos públicos.

La denunciante en su carácter de ciudadana mexicana, vecina del Municipio de Mineral de la Reforma presentó denuncia por violación al artículo 134 párrafo octavo de la Constitución por difusión de diversa propaganda del Municipio de Mineral de la Reforma a nombre de Raúl Camacho Baños, Presidente Municipal, aduciendo que con dicha propaganda pretendía posicionarse con el electorado de Mineral de la Reforma con el propósito de favorecer a su esposa, Areli Maya Monzalvo, ante su probable aspiración como candidata a Presidenta Municipal de Mineral de la Reforma, Hidalgo.

b) Argumentos esgrimidos por el denunciado

En el caso particular, el denunciado no realizó manifestación alguna respecto de la denuncia presentada.

CUARTO. Pruebas y hechos acreditados

De las instrumentales de actuaciones que integran el expediente, se advierte que durante el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos se tuvieron por ofrecidas y admitidas los siguientes medios de prueba:

1. Pruebas aportadas

a) Por el denunciante:

- Certificación del espectacular establecido en el puente peatonal ubicado en Boulevard Luis Donaldo Colosio, a la altura de la colonia el Chacón, Mineral de la Reforma, Hidalgo.
- Certificaciones de las siguientes redes sociales: Facebook @RaulCamachoBanos; @ayuntamientomineraldelareforma y por otro lado en Twitter @CambiadoMR y @RaulCamacho_MR

Documental con pleno valor probatorio en términos del artículo 324 del Código Electoral, al ser emitido por funcionario electoral en el ámbito de sus atribuciones, sin que exista prueba en contrario respecto de su autenticidad o veracidad o bien, fuera objetada por cuanto a su alcance o valor probatorio.

b) Por la denunciada: No ofreció pruebas.**2. Hechos probados.**

Lo contenido en el acta circunstanciada levantada por la autoridad administrativa electoral local, donde se realizó la inspección de las siguientes ligas electrónicas:

- <https://www.facebook.com/RaulCamachoBanos/photos/pcb.1950768305057582/1950760295058383/>
- <https://www.facebook.com/RaulCamachoBanos/photos/a.800029196798171/2200811070053303/>
- <https://www.facebook.com/RaulCamachoBanos/photos/pcb.2205673999567010/2205673819567028/>
- <https://www.facebook.com/RaulCamachoBanos/photos/a.800029196798171/2203831169751293/>
- <https://www.facebook.com/RaulCamachoBanos/photos/pcb.2203802896420787/2203802336420843/>
- <https://www.facebook.com/RaulCamachoBanos/photos/a.800029196798171/2200808166720260/>
- <https://www.facebook.com/RaulCamachoBanos/photos/a.803602089774215/2203667356434341/>
- <https://www.facebook.com/RaulCamachoBanos/photos/a.800029196798171/2200801773387566/>

- <https://www.facebook.com/RaulCamachoBanos/photos/a.800029196798171/2200801293387614/>
- <https://www.facebook.com/RaulCamachoBanos/photos/a.800029196798171/2201895226611554/>
- <https://www.facebook.com/RaulCamachoBanos/photos/pcb.2201785386622538/2201785156622561/>
- <https://www.facebook.com/RaulCamachoBanos/photos/pcb.2200984673369276/2200984373369306/>
- <https://www.facebook.com/RaulCamachoBanos/photos/pcb.2200793110055099/2200792906721786/>
- <https://www.facebook.com/RaulCamachoBanos/photos/pcb.2200545096746567/2200544893413254/>
- <https://www.facebook.com/RaulCamachoBanos/photos/pcb.1989454167855662/1989453861189026/>
- <https://www.facebook.com/RaulCamachoBanos/photos/pcb.2009093695891709/2009080209226391/>
- <https://www.facebook.com/RaulCamachoBanos/photos/pcb.2022601824540896/2022598724541206/>
- <https://www.facebook.com/RaulCamachoBanos/photos/pcb.2041680622633016/2041680519299693/>
- <https://www.facebook.com/RaulCamachoBanos/photos/pcb.2085866684881076/2085866421547769/>
- <https://www.facebook.com/RaulCamachoBanos/photos/a.800029196798171/2087708874696857/>
- <https://www.facebook.com/RaulCamachoBanos/photos/pcb.2093769310757480/2093768447424233/>
- <https://www.facebook.com/RaulCamachoBanos/photos/pcb.2116750461792698/2116749881792756/>
- <https://www.facebook.com/RaulCamachoBanos/photos/pcb.2147491762051901/2147488982052179/>
- <https://www.facebook.com/RaulCamachoBanos/photos/a.800029196798171/2148171378650606/>
- https://twitter.com/RaulCamachoB_MR/status/1283423295371718658/photo/1
- <https://www.facebook.com/RaulCamachoBanos/photos/a.800029196798171/2200813806719696/>
- <https://www.facebook.com/media/set/?vanity=RaulCamachoBanos&set=a.803602089774215>
- <https://www.facebook.com/ayuntamientomineraldelareforma>

De dichas ligas se certificaron diversas publicaciones en las plataformas de las redes sociales como lo son Facebook y Twitter, que se identifican con el nombre del denunciado, donde promociona acciones realizadas en la administración que en ese entonces encabezaba, así como también la difusión de medidas de prevención al contagio del Covid 19.

MARCO JURÍDICO APLICABLE AL CASO.

Ahora bien, lo procedente es remitirnos al marco jurídico aplicable al caso.

El artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal determina que los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. Precepto rector en materia del servicio público, el cual consagra los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

La obligación de neutralidad como principio rector del servicio público se fundamenta, principalmente, en la finalidad de evitar que funcionarios públicos utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de un partido político, aspirante o candidato. En ese tenor, ha sido criterio de la Sala Superior que para actualizar la vulneración a lo dispuesto en el referido artículo 134 constitucional, párrafo séptimo, es necesario que se acredite plenamente el uso indebido de recursos públicos que se encuentran bajo la responsabilidad del servidor público denunciado, para incidir en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a un determinado candidato o partido político.

Para el caso particular, resulta necesario establecer que a base del sistema electoral local descansa sobre el mandato constitucional previsto en el inciso j), de la fracción IV, del artículo 116 de la Constitución Federal, que establece que las Constituciones y leyes locales en materia electoral, deberán, entre otras, contemplar las reglas a observar por los candidatos y partidos políticos en periodo de precampañas y campañas, así como las sanciones para el caso de que se vulneren tales disposiciones.

Asimismo la base III, apartado C, del artículo 41 de la Constitución Federal, establece entre otras cuestiones, que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales, como de las entidades federativas, así como de los Municipios, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia

Por su parte, el párrafo octavo del artículo 134 de Constitución Federal, establece, entre otras cuestiones, que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter de institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, por lo que, en ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Por otro lado, la fracción I, del artículo 337 del Código Electoral, establece que, dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva, instruirá el procedimiento especial, cual se denuncie la

comisión de conductas que, violen lo establecido en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal.

De las disposiciones normativas anteriormente señaladas se concluye lo siguiente:

- Que en materia de campañas existen ciertos límites que deben vigilarse, como son de contenido y temporalidad, entre otros, y en caso de incumplimiento a los mismos, puede actualizarse una sanción administrativa.
- Que la propaganda, bajo cualquier modalidad que difundan, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter de institucional y fines informativos, educativos o de orientación social.
- Que en ningún caso la propaganda gubernamental difundida, incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Promoción personalizada.

Uno de los límites a la propaganda gubernamental es la **promoción personalizada** de un servidor o servidora pública, es decir, aquella propaganda gubernamental que, aun siendo institucional, incluya el nombre, la imagen, la voz o algún símbolo que identifique al servidor o servidora pública, bajo cualquier modalidad de comunicación social, o bien que se busque un posicionamiento.

Así, la finalidad de dicha limitante es procurar la mayor equidad en la contienda electoral, prohibiendo que los servidores públicos utilicen publicidad disfrazada de gubernamental y que en realidad

resalte su nombre, imagen y logros, para hacer promoción personalizada con fines electorales.

Por ende, se dispuso que cualquiera que fuera la modalidad de comunicación que utilicen los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, debería tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social y, en ningún caso debería incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Ahora bien, la Sala Superior ha previsto que, para determinar si la infracción denunciada se acredita, es importante considerar los elementos siguientes:

- a) **Elemento personal.** Dada la forma como está confeccionado el párrafo octavo de la Constitución, el elemento personal se colma cuando en el contexto del mensaje **se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público** de que se trate.
- b) **Elemento objetivo.** Impone el **análisis del contenido del mensaje** a través del medio de comunicación social de que se trate, **para determinar** si de manera efectiva **revela un ejercicio de promoción personalizada** susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.
- c) **Elemento temporal.** Dicho elemento puede ser útil para definir primero, si se está en presencia de una eventual infracción a lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Federal, pero a su vez, también puede

decidir el órgano que sea competente para el estudio de la infracción atinente.

Incluso, dicha Autoridad ha razonado que, el inicio del proceso electoral puede ser un aspecto relevante para su definición, mas no puede considerarse el único o determinante, porque puede haber supuestos en los que aun sin haber dado inicio formal el proceso electoral, la proximidad al debate propio de los comicios evidencie la promoción personalizada de servidores públicos.

Bajo esa lógica, la mencionada Sala Superior ha considerado que el inicio de un proceso electoral genera una presunción mayor de que la promoción tuvo el propósito de incidir en la contienda electoral, lo que se incrementa, por ejemplo, cuando se da en el contexto de las precampañas y campañas electorales en que la presunción adquiere aun mayor solidez.

Lo anterior, con sustento en lo previsto en la jurisprudencia 12/2015, de rubro:

PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.

Con lo anterior, queda de manifiesto que en la materia electoral y en las leyes aplicables a la misma, se establecen ciertos límites que deben vigilarse, como lo son, el contenido y temporalidad, derivado de ello, la propaganda que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y en sí, cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional con fines informativos.

QUINTO. Estudio de fondo

Litis. Este órgano jurisdiccional advierte que la materia de controversia se circunscribe en dilucidar si las conductas denunciadas consistentes en difundir publicidad gubernamental, constituyen una infracción a la normativa electoral con la finalidad de posicionar a la esposa del denunciado

Metodología de estudio.

El método para el estudio del presente asunto se efectuará de la siguiente manera:

- a) Si los hechos acreditados transgreden la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada; y, en su caso.
- b) La responsabilidad del infractor.

Caso concreto

Una vez establecido el marco normativo indispensable para la resolución del presente procedimiento, se procederá al análisis de las probanzas que obran en el expediente y que comprende los medios de prueba aportados por el denunciante y las actuaciones realizadas por la autoridad administrativa electoral.

La denunciante argumenta que el denunciado vulnera el principio de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, por manejo de recursos públicos, derivado de publicaciones en redes sociales como FaceBook @ayuntamientomineraldelareforma y @RaulCamachoBanos mientras que Twitter @RaulCamachoB_MR y @CambiandoMR, así como exhibición de espectaculares en la vía pública.

Al realizarse ese tipo de conductas, tiene por efecto el posicionarse de manera anticipada ante la ciudadanía para la obtención del voto, ya que en cualquier caso se produce el mismo resultado, es decir: inequidad en la contienda electoral, puesto que, la promoción o

difusión ya sea un precandidato o candidato en un lapso más prolongado y por una autoridad perteneciente a los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, coloca a éste en un situación de ventaja indebida sobre sus adversarios, generándose una mayor oportunidad de difundir propuestas, su plataforma electoral, su nombre y su imagen en detrimento de los demás participantes.

Sin embargo, del análisis del caudal probatorio, se advierte que las conductas desplegadas por el denunciado, no constituyen vulneraciones al principio de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, por manejo de recursos públicos, contemplado en el artículo 134 párrafo octavo constitucional.

Lo anterior, en virtud que del cargo que en su oportunidad ostentó el C. Raúl Camacho Baños como Presidente del Municipio de Mineral de la Reforma Hidalgo, implica que tenga una mayor proyección, de manera directa, entre las personas que gobierna e incluso, de manera indirecta, entre el público en general y ejercer sus derechos político-electorales, como la libertad de expresión y asociación, mismas que al ser derechos fundamentales no pueden ser restringidos, salvo por causas específicamente señaladas en la ley, no existiendo prohibición para que los servidores públicos en el uso de sus funciones y el ejercicio de su derecho a la libertad de expresión, puedan interactuar a través de sus redes sociales con la ciudadanía, esto con el fin de que mantener a la equidad en todo momento.

Por lo anterior y toda vez que no se trata de cuentas oficiales, resulta válido advertir que, en los perfiles de las redes sociales que menciona la denunciante, el funcionario público pueda emitir diversas opiniones, máxime que de las mismas no se desprende referencia a incitar a la ciudadanía a inclinarse por partido político alguno, pues el denunciante se limita a difundir las mejoras que realizó durante su encargo como Presidente Municipal.

En tal virtud, derivado que las conductas planteadas por la denunciante, no se advierte una vulneración a los principios de imparcialidad, y equidad en el manejo de recurso públicos por parte del denunciado.

Así, toda vez que la propaganda objeto de denuncia, no hace referencia a algún proceso electoral, precandidatura o candidatura; ni tampoco tiene fines electorales, ni forma parte de una estrategia para llamar al voto, es que no actualizan los elementos objetivo y subjetivo.

Por el contrario, se advierte que la publicación objeto de denuncia reviste un asunto de interés colectivo y se da en el contexto del mejoramiento del Ayuntamiento en donde el denunciado desempeñó su cargo como funcionario público, sin advertirse intención de posicionarse ante el electorado u ofertar una opción política.

En consecuencia, al no actualizarse los estos elementos que configuran la vulneración a lo dispuesto en el artículo 134 párrafo octavo constitucional y al principio de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, por manejo de recurso públicos, es que resulta **inexistente** la conducta denunciada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se declara la **inexistencia** de la vulneración al principio de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, por manejo de recurso públicos atribuibles al ex Presidente Municipal de Mineral de la Reforma Hidalgo, Raúl Camacho Baños, conforme a la parte considerativa de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda a las partes interesadas. Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad las Magistradas y Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, y ante la Secretaria General, que autoriza y da fe.